



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Magistrado Ponente: JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado de Sala No. .08001-22-52-002-00010-00

Barranquilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Aprobado Mediante Acta No. 025

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotada la diligencia de Audiencia pública, decide la Sala la solicitud formulada por la Fiscal 10 Delegada de la Dirección Nacional de justicia Transicional de la ciudad de Barranquilla, en la que demanda la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados para los fines de la Ley 975 de 2005 de **DAGOBERTO EMILIO SUAREZ CELIZ**, Ex miembro del mal llamado Bloque “Resistencia Tayrona” de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C.

2. GENERALES DE LEY DEL POSTULADO.

DAGOBERTO EMILIO SUAREZ CELIS:

Conocido dentro del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley – GAOML- con los alias de “El Flaco”, identificado con cédula de ciudadanía número 1134329052 de Santa Marta – Magdalena y nació en esa misma ciudad 18 de marzo de 1987.

Postulado: DAGOBERTO SUAREZ CELIS
Procedencia: Fiscalía 10 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Radicado: 11001-60-00253-2007-82967
Radicado de Sala No.08001-22-52-002-00010-00
Decisión: Exclusión.

3. ACTUACION PROCESAL

Conforme al principio de oralidad que impera en el modelo de Justicia transicional que regula la Ley 975 de 2005 y sus legislaciones complementarias, la Sala convocó a diligencia de audiencia pública a fin de asumir el conocimiento de la solicitud de exclusión formulada en este evento por la Fiscalía, en relación con el postulado **DAGOBERTO EMILIO SUAREZ CELIS**, quien se desmovilizó colectivamente el 3 de febrero de 2006, siendo posteriormente postulado por el Gobierno Nacional para los fines de la Ley 975 de 2005 ante la Fiscalía General de la Nación. La Jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz asignó el conocimiento de la actuación a la Fiscalía Delegada de Justicia y Paz de Barranquilla.

Como antecedentes procesales se tiene que Fiscalía Delegada para la Justicia y la Paz, inició la apertura del procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, se dispuso las labores pertinentes del proceso y dispuso oír en versión libre al postulado para ratificarlo en su manifestación de voluntad de ser postulado al proceso de justicia transicional, elaborándose el programa metodológico respectivo, partiendo de la plena identificación y búsqueda de antecedentes; se estableció la estructura del Bloque mal llamado “Resistencia Tayrona”, determinando su zona de influencia, la fecha en que hizo presencia en los distintos lugares, en especial la zona norte de Colombia, los daños que individual o colectivamente hubiesen causado a las víctimas, el número de integrantes y el tipo de armamento utilizado.

El postulado, respecto del cual se desconoce su paradero, fue condenado mediante Sentencia proferida por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Santa Marta, el día 13 de octubre de 2006, bajo el radicado No. 2006-000196-00, por el delito de Homicidio agravado, por el que fue condenado a 230 meses de prisión, y multa de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, destacando que la sentencia proferida se dio por vía de sentencia anticipada, dada la aceptación espontánea y voluntaria por parte del procesado de los cargos formulados.

Postulado: DAGOBERTO SUAREZ CELIS
Procedencia: Fiscalía 10 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Radicado: 11001-60-00253-2007-82967
Radicado de Sala No.08001-22-52-002-00010-00
Decisión: Exclusión.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación, por conducto de la señora Fiscal 10 Delegada de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, presentó solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista de postulado en relación con **DAGOBERTO EMILIO SUAREZ CELIS**.

4. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

4.1 La Fiscalía.

Concurre la señora Fiscal 10 Delegada, ante esta Sala de conocimiento solicitando se resuelva la terminación del procedimiento de Justicia y Paz al que se encuentra vinculado DAGOBERTO EMILIO SUAREZ CELIS y su exclusión de la lista de postulados.

En soporte de su solicitud de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de lista de postulados que demanda en contra de SUAREZ CELIS, expuso la Fiscalía que el mismo se encuentra incurso en la causal 5ª del artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, que modificó el artículo 11 de la Ley 975 de 2005, de conformidad con el cual habrá lugar a la terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados *“Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización...”*. Disposición que, según advierte la representante del ente fiscal, se cuenta en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.2.3.1, del Decreto 1069 del 26 de mayo del año 2015, *“Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho”*.

Expone la señora Fiscal que en cuanto a la incursión de DAGOBERTO EMILIO SUAREZ CELIS en las condicionantes impuestas por el numeral 5 del Artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, y conforme al cual resulta procedente su exclusión del modelo de justicia transicional y de la lista de postulados en los eventos en que *“...haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización...”*, precisando la Fiscalía, que dicha circunstancia se configura, teniendo

Postulado: DAGOBERTO SUAREZ CELIS
Procedencia: Fiscalía 10 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Radicado: 11001-60-00253-2007-82967
Radicado de Sala No.08001-22-52-002-00010-00
Decisión: Exclusión.

en cuenta que éste se desmovilizó el 3 de febrero de 2006, y la emisión de la sentencia condenatoria en su contra fue proferida el 13 de octubre de 2006 por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Santa Marta, mediante la cual fue condenado a la pena de 230 meses de prisión, por encontrarlo penalmente responsable de “*HOMICIDIO AGRAVADO*”, por hechos cometidos el 2 de Julio de 2006, esto es, con posterioridad a su desmovilización.

Por lo anterior, considera que la exclusión de SUAREZ CELIS, se genera por incurrir en la circunstancia prevista en el numeral 5, del artículo 11 A de la Ley 1592 de 2012, que corresponde al incumplimiento de uno de los compromisos adquiridos por éste cuando manifestó su aspiración de ingresar al trámite del proceso transicional, consistente en cesar toda actividad ilícita, causal que aduce ser esencialmente objetiva, requiriendo, como bien lo dice la normatividad expuesta, la existencia de una sentencia condenatoria expedida por la justicia ordinaria, como ocurrió en el presente caso y como consecuencia de que el mismo procesado se allanó a dicho cargo y por tanto fue condenado mediante sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada en virtud a sentencia de segunda instancia proferida el 12 de diciembre de 2006 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta.

4.2 Traslado a los Sujetos Procesales.

Dentro del término de traslado a los sujetos procesales, tanto la representación del Ministerio Público, como la representación de víctimas, manifestaron estar de acuerdo con la procedencia de la solicitud de exclusión deprecada por la representante de la Fiscalía General de la Nación, como quiera que se encuentra acreditado mediante sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada que el postulado aquí procesado delinquiró con posterioridad a su desmovilización, incumpliendo los acuerdos adquiridos para acceder a las prerrogativas de la Ley 975 de 2005, posición que también fue compartida por la defensa del postulado.

Postulado: DAGOBERTO SUAREZ CELIS
Procedencia: Fiscalía 10 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Radicado: 11001-60-00253-2007-82967
Radicado de Sala No.08001-22-52-002-00010-00
Decisión: Exclusión.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. La Competencia

El artículo 10º de la Ley 975 de 2005 consagra los requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva; en ese sentido señala que podrán acceder a los beneficios que establece la Ley de Justicia y Paz los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que desmovilizados, hayan sido postulados por el Gobierno Nacional ante la Fiscalía General de la Nación y que entre otras circunstancias acrediten:

*“10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas **y cualquier otra actividad ilícita.**”* (Negrillas fuera de texto).

Por su parte el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012 que estableció de manera expresa las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados, en torno a la competencia para conocer de la solicitud de exclusión señala que: *“ Los desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente **Sala de Conocimiento de Justicia y Paz** del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos:*

(...)

2. cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.

Postulado: DAGOBERTO SUAREZ CELIS
Procedencia: Fiscalía 10 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Radicado: 11001-60-00253-2007-82967
Radicado de Sala No.08001-22-52-002-00010-00
Decisión: Exclusión.

(...)

5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Las anteriores disposiciones reglamentadas por el Decreto 3011 del 26 de diciembre de 2013, el cual en su artículo 35 para efectos de la competencia, a fin de conocer de las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz contempladas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, así como sobre los medios de acreditación de la ejecución de delitos con posterioridad a la desmovilización dispuso:

“1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien solo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento”

2. Para la exclusión por una condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia.

“... “

Parágrafo 1º. La exclusión definitiva de la lista de postulados a la ley de justicia y paz que lleve a cabo el Gobierno Nacional como consecuencia de la terminación del proceso penal especial de justicia y paz, solo procederá cuando las providencias condenatorias, proferidas por las autoridades judiciales ordinarias por hechos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, se encuentren en firme.”

En este punto, en lo que respecta al parágrafo 1º citado en la parte inmediatamente anterior, resulta necesario destacar que la competencia de la Sala de Conocimiento se circunscribe a la terminación del proceso especial de Justicia y Paz, pues la exclusión definitiva de la lista de postulados a dicha ley, corresponde al orbe administrativo del Gobierno Nacional.

Postulado: DAGOBERTO SUAREZ CELIS
Procedencia: Fiscalía 10 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Radicado: 11001-60-00253-2007-82967
Radicado de Sala No.08001-22-52-002-00010-00
Decisión: Exclusión.

En efecto, así lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante decisión del 20 de noviembre de 2014, proferida bajo el radicado 43212.

Dejando en claro lo anterior, y teniendo en cuenta que a juicio de la Fiscalía Delegada, el desmovilizado postulado DAGOBERTO EMILIO SUAREZ CELIS incurrió en la causal de exclusión establecida en el numeral 5º del artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, al haber sido afectado por una sentencia condenatoria como responsable de la ejecución de delito doloso cometido con posterioridad a su desmovilización, incumpliendo así los compromisos que adquirió, es claro que ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz se encuentra radicada la competencia para conocer de la solicitud de terminación del proceso formulada por la Fiscalía.

5.2. La Causal de Exclusión prevista en el numeral 5º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005.

Como ya se ha establecido mediante reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, resulta claro que la figura de exclusión del proceso de Justicia y Paz, antes de ser una sanción al postulado por incumplir con los requisitos generales objetivos establecidos en la Ley 975 de 2005, para su vinculación al trámite especial, o cuando en curso del proceso incumple con las obligaciones propias de su condición, la finalidad del legislador al establecer de manera expresa las causales de exclusión partió de la intención de procurar la depuración del universo de postulados, para efecto de una mayor fluidez de las actuaciones, en la medida en que tanto la Fiscalía como las Salas de justicia y paz se podrán concentrar en aquellos casos en que los postulados realmente estén colaborando eficazmente con la reconstrucción de la verdad, a favor de la reparación de tantas víctimas que esperan, por fin, saber lo ocurrido con sus seres queridos¹.

En ese orden se tiene que el acceso a la indulgencia punitiva consagrada en la Ley 975 de 2005, solo resulta procedente para

¹ Esa exposición hace parte del proyecto de ley Senado 193 de 2011, publicado en la Gaceta del Congreso 690 del mismo año.

Postulado: DAGOBERTO SUAREZ CELIS
Procedencia: Fiscalía 10 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Radicado: 11001-60-00253-2007-82967
Radicado de Sala No.08001-22-52-002-00010-00
Decisión: Exclusión.

aquellos que den muestras inequívocas de su voluntad de vincularse al trámite y de su compromiso con la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

Sin embargo, lo anterior no desnaturaliza el carácter de consecuencia-sanción de las causales de exclusión, en la medida en que la Ley 1592 de 2012, como ya se indicó, introdujo un catálogo en el cual confluyen la mayoría de eventos que califican para declarar indigno del proceso de justicia y paz a determinado aspirante, para quien se imposibilita el acceso a los beneficios previstos en la referida ley 975 de 2005.

Entre dichos eventos se encuentra el previsto en el artículo 5º de precitada Ley 1592 de 2012 que introdujo el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, el cual en su numeral 5º prevé la exclusión de la lista de postulados, para aquellos que hayan sido condenados por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización del grupo armado organizado al margen de la ley.

La causal en comento ostenta un carácter objetivo en la medida en que una vez se configura el evento excluyente materializado a través de la mera sentencia condenatoria de primera instancia, solo requiere la corroboración de que el hecho delictivo haya sido cometido con posterioridad a la desmovilización².

Ahora bien la verificación del incumplimiento de los compromisos adquiridos por el postulado con la desmovilización, pueden darse en cualquier tiempo, se reitera, **siempre que sea después de la desmovilización**³, para efecto de la configuración de la causal de exclusión.

La estructuración de la causal invocada requiere entonces, en términos de la CSJ, de la mera constatación objetiva a través de la cual se determine si el delito doloso por el cual fue condenado **DAGOBERTO EMILIO SUAREZ CELIS**, fue cometido con posterioridad a su

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. 43286, abril 2 de 2014.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. 48603, agosto 31 de 2016

Postulado: DAGOBERTO SUAREZ CELIS
Procedencia: Fiscalía 10 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Radicado: 11001-60-00253-2007-82967
Radicado de Sala No.08001-22-52-002-00010-00
Decisión: Exclusión.

desmovilización, ejercicio que en el caso que nos ocupa resulta de fácil constatación, por cuanto el acto de dejación colectiva de las armas tuvo lugar el 2 de febrero de 2006, mientras que el hecho por el cual el postulado fue acusado y condenado, bajo la figura de allanamiento a cargos, ocurrió en el mes de julio de ese mismo año, es decir, 5 meses después de haberse desmovilizado colectivamente con el grupo armado ilegal.

De conformidad con lo anterior y en atención a la naturaleza objetiva de la causal de exclusión invocada por la representante del ente instructor, es suficiente con la constatación efectuada en el párrafo anterior para dar por probada la configuración de la misma y en consecuencia dar aplicación a la consecuencia jurídica prevista para tal efecto, imponiendo su exclusión del proceso rituado por la Ley 975 de 2005 y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

6. OTRAS DETERMINACIONES.

6.1. Lo aquí decidido deberá ponerse en conocimiento inmediato, por parte de la Secretaría de esta Sala de Conocimiento Justicia y Paz, a la Dirección Nacional de Fiscalías de Seguridad Ciudadana; y, a la Dirección Nacional de Articulación de Fiscalías Especializadas, y demás autoridades competentes, **para que se realicen y se reactiven las investigaciones y la continuación de la ejecución de las penas que correspondan por hechos que resulten atribuibles al postulado DAGOBERTO EMILIO SUAREZ CELIS.**

6.2. En firme la presente decisión, comuníquese por Secretaría de esta Sala, la determinación adoptada en relación con el postulado **DAGOBERTO EMILIO SUAREZ CELIS**, de condiciones civiles registradas al inicio de esta decisión, al Ministerio de Justicia para lo de su cargo y competencia, y a las demás autoridades correspondientes.

Postulado: DAGOBERTO SUAREZ CELIS
Procedencia: Fiscalía 10 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Radicado: 11001-60-00253-2007-82967
Radicado de Sala No.08001-22-52-002-00010-00
Decisión: Exclusión.

6.3. De acuerdo al deber judicial de memoria a que alude el artículo 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, manténgase copia de la actuación en el archivo de la Secretaría de esta Sala dispuesto para tales efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación *“podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar”*⁴.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso regido por la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 y sus decretos reglamentarios, seguido en contra del postulado **DAGOBERTO EMILIO SUAREZ CELIS**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1134329052 de Santa Marta Magdalena, de conformidad con los presupuestos establecidos en el numeral 5º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR LA EXCLUSION del postulado, **DAGOBERTO EMILIO SUAREZ CELIS**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1134329052 de Santa Marta Magdalena, del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012 y demás decretos reglamentarios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se remitirá copia de la presente decisión al Gobierno Nacional, con el fin de que el desmovilizado sea excluido formalmente de la lista de postulados.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, radicado 34423. M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

Postulado: DAGOBERTO SUAREZ CELIS
Procedencia: Fiscalía 10 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Radicado: 11001-60-00253-2007-82967
Radicado de Sala No.08001-22-52-002-00010-00
Decisión: Exclusión.

TERCERO: COMPULSAR copias de lo actuado a la autoridad judicial competente para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

CUARTO: COMUNICAR dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la autoridad judicial competente a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de ley de conformidad con el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado Ponente

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada

GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO
Magistrado

Firmado Por:

**Jose De La Pava Marulanda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Cecilia Leonor Olivella Araujo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Unidad 3 Administrativa
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Gustavo Aurelio Roa Avendaño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6498b4e88d0a4f031d456caa5d5f7b4ba33a8354218778f81c52aae05086745**

Documento generado en 09/08/2021 10:11:32 a. m.